

177

FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA

RESOLUCIÓN No. **00284** DEL 19 JUL 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, EN CONTRA DE
LA RESOLUCIÓN No. 00263 DEL 06 DE JULIO DE 2023-ODC.92303-
2022”**

La Directora General del Fondo Rotatorio de la Policía, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, ley 80 de 1993, artículo 17 de la ley 1150 de 2007, artículo 86 de la ley 1474 de 2011, numeral 4.6 y siguientes del título IV de la resolución No. 00154 del 16 de abril de 2018, bajo los siguientes considerandos.

I. CONSIDERANDOS.

Que el 06 de julio de 2023, se dio continuación a la diligencia del proceso administrativo sancionatorio contractual por el posible incumplimiento de la Orden de Compa 92303-2022, cuyo objeto se estableció en “Adquisición de Calzado de Dotación para el Personal Administrativo y Operativo de la Sede Administrativa, Fábrica de Confecciones y Complejo Funza del Fondo Rotatorio de la Policía”.

Que, en el desarrollo de la audiencia, la Entidad adoptó decisión por la cual se resolvió el proceso sancionatorio contractual; decisión adoptada mediante Resolución No. 00263 del 06 de julio de 2023, con la cual declaro el incumplimiento del plazo contractual por la mora de 05 días calendario.

Que, finalizada la notificación de la decisión, se otorgó el uso de la palabra al contratista con el fin que se pronunciara en cuanto al acto administrativo, así las cosas, el contratista manifiesta su voluntad de no interponer recurso y acepta la decisión adoptada.

Que inmediatamente, se corrió traslado a la aseguradora, quien manifestó interponer recurso de reposición, el cual fue sustentado de manera inmediata bajo los siguientes términos.

“como primera medida, me referiré a la solicitud de nulidad interpuesta por la aseguradora el pasado 29 de junio del 23, y los considerandos de la resolución, informando que fue oral y que no tengo acceso a esa resolución. Tome algunos apuntes en donde ustedes afirman que la aseguradora recibió notificación de la reprogramación de la audiencia al correo electrónico correspondencia@bancóldex.com.

Eh, aquí me permito informarle que no procede la notificación por conducta concluyente en dicho correo, toda vez que bancóldex no tiene ninguna relación con la aseguradora y la aseguradora no recibió la reprogramación, es cuando que a la fecha en la cual iba a realizarse la reprogramación. Ahora bien, el 13 de junio de 2023, la aseguradora informó cuáles eran los correos electrónicos de notificación, que eran notificacionesjudiciales@cesce.com y cesce@cesce.com. En ninguno de estos dos correos electrónicos se informó la reprogramación o cuál iba a ser la fecha de reprogramación de la audiencia y se envió a un correo electrónico de una entidad que no tiene relación alguna con la aseguradora, puesto que bancóldex ya no es accionista de la aseguradora. Esta pertenece al Grupo CESCE. Ahora bien, aclarado lo anterior, Eh, me permito exponer.

Que aquí pues, teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por la aseguradora al momento de resolver la nulidad presentada, sí se estableció la

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00263 DEL 06 DE JULIO DE 2023-ODC.92303-2022"

representación legal objetiva por parte de la aseguradora, toda vez que se adjuntó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora en donde nuevamente consta que el correo electrónico de notificación judicial es notificacionesjudiciales@cesce.com.

El artículo 135 del Código General del Proceso, que la norma que sustenta la entidad habla de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación, y esta la que está llegando la aseguradora ahora es por falta de notificación al correo electrónico de notificaciones judiciales. Esa podrá ser alegada por la persona afectada en fue alegada desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la aseguradora por el representante legal de la compañía el en su debida oportunidad.

La respuesta que se dio en el presente acto administrativo no es satisfactoria y razón por la cual me permito exponer, además de las razones por las cuales no se debería ni siquiera declarar el incumplimiento al contratista o al proveedor garantizado. Recuerda bien que este es un acuerdo marco de precios, el acuerdo marco de precios estableció aquí unas cláusulas que son Concretas, definitivas y que se establecen obligaciones para ambas partes, es decir, son obligaciones bilaterales tanto para el proveedor garantizado como para la entidad que contrata los bienes o servicios. En la citación recibida por parte de la aseguradora se observó que no se estableció el grado de cumplimiento o no, de las prestaciones por parte del proveedor garantizado. Aquí se observa que hubo unos días de retraso. Y en el artículo primero en los considerandos de la resolución que se recurre, se declara el incumplimiento por el incumplimiento del plazo contractual, que es de 5 días calendario, que sea lo primero, establecer que esos 5 días calendarios no son relevantes para establecer el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista. Aquí, el proveedor garantizado previo al vencimiento del plazo contractual, informó a la entidad contratante que le era imposible cumplir por causas ajenas a Este, causas que eran imprevisibles e irresistibles y que surgieron con posterioridad a la celebración de la orden de compra, como lo fueron el desabastecimiento de las materias primas y como lo fueron los problemas en la logística del transporte, debido a que se hizo una solicitud adicional por parte de la entidad contratante, el proveedor garantizado solicitó a la Entidad contratante. Qué se diera, un plazo adicional. Ahora bien, téngase en cuenta que la dirección a la cual debía llegar la mercancía o los productos que se adquirieron con la orden de compra, fue proveída por parte de la entidad contratante solamente hasta el 25 de noviembre del año 22, y el proveedor hizo la solicitud el 29 de noviembre, cuando la orden se vencía el 30 de noviembre.

Esta solicitud fue negada, no se argumenta el porqué de la negativa. No obstante, el proveedor hizo todo lo posible por cumplir. Este es un contrato de compraventa, el cual satisface sus obligaciones una vez hay acuerdo sobre la cosa y el precio y se recibe o entrega en los productos. En este caso, los productos entregados. Cuando se entregaron y en los documentos que obran en el presente procedimiento sancionatorio, obra que hubo un recibo por parte de la entidad contratante no hubo observaciones, no hubo objeciones, no hubo una no conformidad por parte de la entidad contratante, razón por la cual el proveedor a bien tuvo que haber sido satisfecha la entrega de los productos. Ahora bien, nos referiremos a la proporcionalidad de la cláusula penal, como bien lo estableció el acto administrativo. En la cláusula 20 se establece que es hasta el 10% del valor total de la orden de compra. Que si hubiera cumplido, como no hubo una metodología, como bien lo admitió el acto administrativo, pues mal pudiera tasarse una sanción de tipo pecuniario con base en la cláusula penal. Aquí el informe, el supervisor que sirvió de base al presente procedimiento sancionatorio que es de fecha 30 de mayo del 23, es decir 5 meses después de vencido el acuerdo marco de precios y casi 6 meses después de realizada la entrega, sin que se hubiera dispuesto una no conformidad por parte de la entidad contratante.

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00263 DEL 06 DE JULIO DE 2023-ODC.92303-2022"

No se estableció ni en el informe que le sirvió de base, ni en la citación por parte de la entidad. Cuál era el porcentaje o no de cumplimiento por parte del proveedor garantizado a efectos de determinar cuál era el porcentaje aplicable a la cláusula penal y si, efectivamente hay un incumplimiento o no. Aquí, con fundamento en lo anterior, el principio de proporcionalidad vemos que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el valor de la cláusula penal a imponer no puede ser mayor al del incumplimiento y este incumplimiento fue un plazo de días que no es perentorio, no afectó el cumplimiento del contrato y esa observación no fue presentada por parte de la entidad contratante ni el supervisor que recibió en su momento, es decir, no fue grave y existieron causas que fueron debidamente identificadas por el proveedor garantizado y que fueron informadas a la Entidad contratante, las cuales pues cumplen las características de ser imprevisibles e irresistibles, las cuales fueron debidamente comunicadas previamente al vencimiento del plazo.

Aquí solicito se tenga en cuenta que el objeto contractual sí se cumplió al 100%, es decir, no se puede pretender declarar un incumplimiento por un plazo de días, cuando el objeto contractual, que es un contrato de compraventa, sí se cumplió y aquí, Eh? Se dio el acuerdo sobre la cosa y precio y al momento de la entrega no hubo una objeción de no conformidad en los términos establecidos por las partes, ni el Acuerdo Marco de Precios.

¿Ahora bien, EH? Aquí voy a proponer la excepción, excepción de contrato no cumplido porque, como ya lo dije en la en el acuerdo marco de precios 967, en el cual se fundamentó la orden de compra celebrada por las partes, es un contrato bilateral que generaba obligaciones para ambas partes. En el presente caso también se presentó un incumplimiento grave por parte de la entidad contratante al omitir realizar algunas actividades previstas como obligaciones a su cargo y al omitir realizar el pago de la orden de compra en las condiciones previstas en el acuerdo marco de precios. Específicamente me voy a referir a las que a la cláusula del acuerdo marco de precios en la cláusula 14, el Acuerdo marco de precios que en su literalidad afirma, los proveedores deberán presentar la factura a la entidad contratante y en el literal a del primer inciso de la cláusula 12, se afirma que las entidades compradoras Podrá realizar el pago con la entrega de la totalidad de los bienes solicitados por la entidad compradora. Aquí se entregaron los bienes la totalidad de los bienes se entregaron las facturas y, No obstante, es la fecha que aún no se ha realizado el pago por parte de la entidad contratante. Cuáles fueron las obligaciones que se vulneraron por parte de la entidad compradora, en este caso el Fondo rotatorio de la Policía.

Primero, una vez presentada la factura por parte del proveedor garantizado, la entidad tenía un término perentorio para aprobar o rechazar las facturas. Este término perentorio era de 10 días y esto es que la factura. No fue ni aprobada ni rechazada y luego de terminado el acuerdo marco de precios según el Numeral 14.30, la entidad compradora tenía la obligación de informar a Colombia Compra Eficiente. Dentro de los 30 días calendarios después del vencimiento del Acuerdo marco de precios, si existían proveedores con obligaciones pendientes de ejecutar dentro de los 30 días calendarios, vemos que el acuerdo marco de precios venció el 31 de diciembre del año 2022, dentro de los 30 días calendarios siguientes, la entidad ha debido informar a Colombia Compra Eficiente que el proveedor garantizado estaba pendiente de cumplir, por el contrario, omitió informar esto. Es decir, se entiende que sí cumplió y por el contrario le pidió la prueba la realización de unas pruebas de laboratorio, las cuales confirmaron que los todos los artículos entregados, que fueron al 100%, cumplían con la ficha técnica del producto establecida en el acuerdo marco de precios.

Ahora bien, digamos que la obligación esencial en la compra venta en este caso es que ha debido realizar el pago y es a la fecha de hoy cuando han transcurrido

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00263 DEL 06 DE JULIO DE 2023-ODC.92303-2022"

más de 6 meses, no se ha realizado el pago al proveedor garantizado y como bien lo afirmó este en sus descargos, es una PYME y esto le produce un desequilibrio y le produce, diga aquí. Una falta de flujo de caja que le afecta a esa empresa.

La entidad contratante también tenía la obligación de finalizar y liquidar la respectiva orden de compra cuando se entregaron a satisfacción las órdenes de pedido, lo cual no se ha realizado como bien lo admite el acto administrativo. Por estas razones, teniendo en cuenta que la entidad contratante no presentó objeciones respecto a la entrega que le realizó el proveedor garantizado, no rechazó la factura presentada por el proveedor garantizado dentro del plazo señalado en el acuerdo marco de precios.

Así como tampoco informó a Colombia Compra Eficiente dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la terminación de dicho acuerdo, que este proveedor estuviera incumplido, por el contrario, como ya lo dije, le solicitó las pruebas de laboratorio y estas dieron como resultado que este sí cumplió con la ficha técnica del producto, es decir, que sí cumplió con las obligaciones por el establecidos y lo más grave es que aún no ha pagado la factura.

Afectando con el flujo de caja al proveedor garantizado aquí entonces estaríamos ante un incumplimiento bilateral, caso en el cual la administración no puede hacer uso de las facultades unilaterales previstas en el artículo 17 de la Ley 1150 del 2011, ni en la cláusula penal, por prohibirlo expresamente el artículo 1609 del Código Civil, el cual me permito leer a continuación en los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes estará en Mora, dejando de cumplir lo pactado.

Mientras el otro no lo cumpla Por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, como ya lo dije aquí. También se presentó una vulneración del debido proceso, al no despachar favorablemente la solicitud de nulidad presentada por la aseguradora y al no permitirle presentar los descargos a la aseguradora, cuando esta no recibió la citación de cuando le iba a hacer la reprogramación de la audiencia, supuestamente el 27 de junio. Y es por estas razones, con fundamento en las cuales.

Solicito respetuosamente a la entidad contratante que revoque de manera íntegra el acto administrativo que se recurre y en particular se declare que el contratista no se encuentra incumplido, toda vez que cumplió a satisfacción con el 100% del objeto contractual con la calidad requerida en la ficha técnica y al momento de la entrega no fue objetado en la diferencia en días de dicho plazo contractual.

Por esta razón, solicito se revoque de manera íntegra los artículos aludidos en la resolución que se solicita en este momento, sobre la cual se interpone el recurso y se solicita revocar. Esta en su integridad.

Ahora bien, si esto no es satisfecho, solicito se aplique. De todos modos, las cláusulas generales y específicas del seguro contratado y es que se reduzca de manera considerable, digamos, y se aplique la compensación. A en ese caso, como no hay, no es posible imponer una sanción de tipo pecuniario, pues, no habría lugar, digamos al artículo 1714 de la compensación. Y es que las sumas adoptadas en contra son por el proveedor garantizado, se hagan los descuentos respectivos, pero respetuosamente le insisto a la entidad contratante que una sanción de un incumplimiento, cuando se ha entregado el 100% de los productos con el 100% de la calidad requerida y hay una diferencia en un plazo de días, el cual no fue objetado. Ni no fue objetado en su momento por parte de la entidad contratante, pues no vendría al caso imponer o declarar dicho incumplimiento En este sentido doy por presentado el recurso de reposición en contra del acto administrativo. Muchas gracias."

Que la Directora General y Representante Legal del Fondo Rotatorio de la Policía, proceda a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Compañía

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00263 DEL 06 DE JULIO DE 2023-ODC.92303-2022"

SEGUREXPO en contra del acto administrativo RESOLUCIÓN N° 00263 DEL 06 DE JULIO DE 2023, que "Declarar el incumplimiento del plazo contractual por la mora de 05 días calendario presentada por el contratista - DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S" bajo las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES

1. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD.

Es de precisar que la nulidad presentada por el garante ya había sido resuelta en la resolución recurrida, no obstante, es de precisar y reiterar que en cuanto a la solicitud de nulidad por una presunta indebida notificación, presentada por la aseguradora, es pertinente indicar, que si bien es cierto el 13 de junio de 2023, se recibió correo electrónico desde el dominio notificacionesjudiciales@cesce.co, con asunto "SOLICITUD APLAZAMIENTO Citación audiencia pública por presunto incumplimiento de la Orden de Compa 92303-2022-Garante", en el cual se remitió un certificado de representación legal de la aseguradora e indico dos correos electrónicos para notificación tales como 1) notificacionesjudiciales@cesce.com y 2) cesce@cesce.com, se resalta que la petición no pudo ser tramitada toda vez que la solicitud carece de rigurosidad técnica en cuanto a la individualización del peticionario.

Recordando a la señora apoderada del garante, lo estipulado en la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". En el artículo 16 que contiene los requisitos mínimos que debe contener una petición a saber:

(...)

ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. **Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia.** El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. **La firma del peticionario cuando fuere el caso.**

(...)

De esta manera evidenciando que la solicitud carecía de dos (2) elementos esenciales, 1) Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y 2) La firma del peticionario

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00263 DEL 06 DE JULIO DE 2023-ODC.92303-2022"

cuando fuere el caso. Por consiguiente y en razón que se atendió el llamado a la diligencia administrativa sancionatoria realizada a la dirección electrónica correspondenciasector@bancoldex.com y siguiendo lo normado en el parágrafo 1 del mismo artículo 16 antes citado, remitió la reprogramación de la diligencia para el 27 de junio de 2023, pues es un hecho notorio que de alguna manera, el garante tenía acceso a la dirección electrónica correspondenciasector@bancoldex.com, a la cual, fue arrimada solicitud de comparecencia a la diligencia administrativa sancionatoria en materia contractual, realizada mediante Comunicación oficial No. 20231300028543 de fecha 01 de junio de 2023, pues no existe otra manera que dé cuenta del conocimiento de la citación efectuada para el 13 de junio de 2023 y como consecuencia solicitara aplazamiento. Más aun cuando la apoderada del garante, se limitó a indicar que el correo se remitió a una entidad que no tiene relación con la aseguradora, pero, aun así, pretende que se obvie la notificación por conducta concluyente, cuando se evidencia en el plenario que tuvo conocimiento de la citación mediante el oficio antes individualizado.

Destacando de lo anterior, que en la pagina nueve de la mentada citación, se indicó en el título VII. CONCLUSIONES, lo siguiente.

(...)

"Con lo anterior antes expuesto, se **SOLICITA** remitir a los correos electrónicos jefatura.ojuri@forpo.gov.co y forpo@forpo.gov.co, con una antelación, no inferior a un (1) día hábil a la fecha fijada para la realización de la audiencia, la siguiente información y/o documentación:

1. Nombres completos de los apoderados
2. Correos electrónicos
3. Números de contacto
4. El apoderado de las partes citadas debe remitir poder en los términos de la ley 2213 de 2022.
5. Los descargos de la diligencia y las pruebas que fueren necesarias para sustentar los descargos dentro de la presente actuación administrativa."

(...)

Es decir, la aseguradora obvia incluso lo solicitado en la citación a la audiencia, solo pretendiendo que se tenga en cuenta las direcciones electrónicas suministradas y la solicitud de aplazamiento, pero no la notificación por conducta concluyente. Siendo importante resaltar lo normado en el Artículo 301 del CGP, a saber:

(...)

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**" (Subrayado propio)

(...)

De esta manera, la manifestación inequívoca del conocimiento de la audiencia y recepción de la citación es la misma solicitud de aplazamiento a pesar de que la solicitud no cumpliera

RESOLUCIÓN NÚMERO **00284** DEL **19 JUL 2023**

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00263 DEL 06 DE JULIO DE 2023-ODC.92303-2022"

con los requisitos mínimos del artículo 16 de la ley 1755 de 2015 ya antes mencionados, resaltando que la apoderada no puede alegar el yerro, error, dolo o culpa del poderdante, cuando no elevo la solicitud en debida forma.

Destacando que la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "**Nemo auditur propriam turpitudinem allegans**", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una *actuación negligente, dolosa o de mala fe*. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del **propio error, dolo o culpa**, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de *impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico*. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso. Así las cosas, la Entidad se ratifica en cuanto la notificación de la conducta concluyente. Por lo cual, la misma situación jurídica no genera ninguna nulidad en el proceso administrativo sancionatorio contractual.

2. DEL GRADO DE INCUMPLIMIENTO.

Se reitera a la recurrente, lo expuesto en el título III de la **RESOLUCIÓN N° 00263 DEL 06 DE JULIO DE 2023**, donde se le indicó que el plazo de fenecimiento de la orden de compra No. 92303-2022 se estableció para el día 30 de noviembre de 2022 y el contratista realizó entrega total de los elementos pactados, hasta el día 05 de diciembre de 2022. Incurriendo en un incumplimiento contractual, de conformidad con el artículo 1551 del Código Civil, "el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación". y de más argumentos desarrollados en ese título, relevantes o no, lo cierto es que el contratista incumplió dejando sin sustento el facto que se pretende argumentar, mas aun cuando pretende endilgar responsabilidad del incumplimiento decretado por no otorgar una prórroga al contratista, cuando el mismo conoció de antemano los términos de plazo del contrato y se obligo bajo esos parámetros, resaltándole a la apoderada que el contrato es ley para las partes y la modificación del mismo debe ser de manera consensual y nada obliga a la entidad a dar prórrogas perpetuas a un contratista, más aun faltando un día para la terminación del plazo contractual como bien o manifestó en el recurso interpuesto, enrostrando a la recurrente, que la Orden de Compra No. 92303 de 2022 contó con dos prórrogas, pues el plazo inicialmente pactado fenecía el 23 de agosto de 2022 y se prorrogó hasta el 31 de octubre de 2022 y nuevamente hasta el 30 de noviembre de 2022.

Siendo importante resaltar que la apreciación de la recurrente es lejana a la realidad cuando manifiesta "la entidad contratante no hubo observaciones, no hubo objeciones, no hubo una no conformidad", pues realmente el contratista nunca le realizó entrega al supervisor del contrato quien tenia la legitimidad en la causa por activa de recibir el calzado de dotación, pues todo lo contrario aconteció, el contratista dejo al alea, a la suerte, la mercancía adquirida mediante la Orden de Compra No. 92303 de 2022, pues realmente alguien ajeno a la relación contractual recibió los bienes adquiridos y de buena fe la Entidad realizó custodia y cuidado de los mismos a pesar que el contratista no cumplió con la rigurosidad en la entrega y tan solo decidió remitir los elementos a una de las instalaciones del Fondo Rotatorio de la Policía.

Pues se le resalta a la recurrente que en el expediente contractual reposa Radicado No. 20232600022711 del 29 de mayo de 2023, que atiende un derecho de petición e indica "a la fecha del presente oficio, no se ha cumplido a satisfacción el proceso de entrega..." pues mal hace la recurrente en afirmar situaciones que no acontecieron o de las cuales no tiene conocimiento.

3. DE LA EXCEPCIÓN DEL CONTRATO NO CUMPLIDO.

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00263 DEL 06 DE JULIO DE 2023-ODC.92303-2022"

La recurrente en su argumento parece desconocer la excepción invocada, para lo cual es pertinente aclarar que la excepción de contrato no cumplido es un mecanismo de defensa del deudor que encuentra su fundamento en el principio **de ejecución simultánea de las obligaciones** que emanan de un contrato bilateral, que le permite, **no obstante haber incumplido con su obligación**, nuevamente llamando la atención a lo expuesto en el título III de la **RESOLUCIÓN N° 00263 DEL 06 DE JULIO DE 2023**, donde se precisó que la procedencia de dicho pago por fuera del plazo contractual es potestativa de la entidad, pues realmente el incumplido en la relación negocial es el contratista, cuando entrega fuera del plazo contractual; entendiéndose de manera adicional que la Orden de Compra NO es un contrato de ejecución simultánea.

Aprovechando la oportunidad, para adicionalmente reiterar que el no pago de la Orden de Compra, obedece a que la misma carecía de los elementos sustanciales para pago, tal como se relacionó en radicado No. 20232600022711 del 29 de mayo de 2023, así las cosas y retomándolo mencionado líneas atrás no puede alegarse el propio dolo o culpa en la relación negocial al no haber cumplido de manera correcta con la ejecución contractual.

Mérito de lo anterior y con las razones expuestas.

III. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la RESOLUCIÓN N° 00263 DEL 06 DE JULIO DE 2023 "POR LA CUAL SE RESUELVE PROCESO SANCIONATORIO CONTRACTUAL DE LA ORDEN DE COMPRA No. 92303-2022", de conformidad con los argumentos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: el contenido de la presente resolución se entiende notificada en estrados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Ordenar al Grupo de Adquisiciones y Contratos, en cumplimiento del Acuerdo Marco de Precios CCE-967-AMP-2019, artículo 14.14 Informar y remitir el acto administrativo sancionatorio a Colombia Compra Eficiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, en el que se evidencie las sanciones impuestas derivadas del incumplimiento de las obligaciones del Proveedor.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar al Grupo de Adquisiciones y Contratos, en cumplimiento del Acuerdo Marco de Precios CCE-967-AMP-2019, artículo 14.15 Publicar en la Tienda Virtual del Estado Colombiano el acto administrativo sancionatorio mediante el cual la Entidad Compradora impone sanciones al Proveedor como consecuencia de un incumplimiento.

ARTICULO QUINTO: No declarar probada la nulidad presentada por el Garante-**SEGUREXPO DE COLOMBIA S A**, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La entidad, realizará el trámite del pago una vez cumplidos todos los trámites administrativos que indique el supervisor de la Orden de Compra 92303-2022 al contratista **DOTACIÓN INTEGRAL S.A.S.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente acto administrativo, comunicar la presente resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera y la Subdirección Operativa para los trámites administrativos pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: A través de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad remitir los antecedentes originales incluyendo las actas y audios de las respectivas diligencias que integraron el presente procedimiento sancionatorio administrativo al Grupo de Adquisiciones y Contratos para que reposen en la carpeta de la Orden de Compra 92303-2022 con el fin que obre como antecedente.

RESOLUCIÓN NÚMERO

00284 DEL 19 JUL 2023

181

"POR LA CUAL SE RESUELVEN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 00263 DEL 06 DE JULIO DE 2023-ODC.92303-2022"

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 19 JUL 2023



Coronel **SANDRA YANETH MORA MORALES**
Directora General Fondo Rotatorio de la Policía

Elaboró: Jhonnathan Reinaldo Riveros Lopez – Abogado Oficina Asesora Jurídica (E)
Revisó: LINA FABIOLA MEJÍA ÁVILA -Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)



